

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1

Procedimiento: Juicio verbal (250.2)
Nº Procedimiento: 0001574/2021

Materia: Reclamación de Cantidad
Resolución: Sentencia 000023/2022
IUP: TR2021091548

Intervención:
Demandante

Interviniente:
EOS SPAIN SLU

Abogado:

Procurador:

Demandado

FRANCISCO DE BORJA
VIRGOS DE SANTISTEBAN

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 20 de enero de 2022.

Vistos por la Iltrma Sra. Dña. _____, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife los presentes autos de Juicio verbal (250.2), nº 0001574/2021 seguido entre partes, de una como demandante EOS SPAIN SLU, dirigido por la Abogada Dña. _____ y resentado por el Procurador D. _____ y de otra como demandada D. _____, dirigido por el Abogado D. FRANCISCO DE BORJA VIRGOS DE SANTISTEBAN y representado por la Procuradora Dña. _____ sobre Reclamación de Cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. _____ en nombre de Eos Spain SL se presentó demanda de proceso monitorio frente a D. _____ en reclamación de la cantidad de 5.000 euros; requerido de pago compareció representado por la procuradora Dña. _____ oponiéndose a la demanda, alegando la abusividad de la clausula de comisión por recibos impagados de 35 euros, así como anatocismo integrando el saldo deudor las primas del seguro, y formulando reconvencción por el que ejerció la acción de nulidad de contrato de tarjeta de crédito, suplicando que se declare que el contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito entre el actor y la demandada es nulo por usurario y en consecuencia declare que el prestatario está tan solo obligado a entregar al prestamista la suma recibida, condenando a la demandada a restituir las cantidades que ya hubiera recibido del actor y que excedan del capital efectivamente prestado y que se determinarán en ejecución de sentencia, añadiendo los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1303 C.c; subsidiariamente declare que la clausula del referido contrato de tarjeta de crédito por la que se impone una comisión por reclamación de cuota impagada de hasta 35 euros es nula por abusiva, por imponer una indemnización desproporcionadamente alta y, en consecuencia, que la misma condición general se entienda no incorporada al contrato, conforme a los arts 5 y 7 de la LCGC y, en

consecuencia, condene a la entidad demandada a restituir al actor las cantidades que por su concepto haya podido cobrarse y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1303 C.c. y con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Transformados los autos en juicio verbal por Decreto de 10 de diciembre de 2021 se dio traslado al actor de la impugnación efectuada, oponiéndose a lo solicitado y no habiendo solicitado la celebración de la vista, quedaron los autos pendientes para resolver.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De lo expuesto por las partes, queda acreditado que el demandado y la entidad Bankinter Consumer Finance EFC, SA, suscribieron contrato de Tarjeta de crédito en fecha 11 de octubre de 2019 en la que se pactó una línea de crédito de tipo revolving, y en la que se fijó como TAE el 26,82%, y de la que el demandante reclama como adeudada la cantidad de 5.000 euros, y respecto del que el demandado solicita que se realice un control de la abusividad del mismo en relación con el tipo medio del Banco de España para este tipo de préstamos, que para ese año fue del 19,63%, considerando que no se adeudan los 35 euros que encubre una penalización por demora encubierta, y oponiéndose a la cantidad reclamada por considerar que se han capitalizado los intereses y se han cargado en cada fecha de liquidación.

SEGUNDO.- Por razones de lógica procesal es procedente entrar a conocer en primer lugar de la posible usura del interés remuneratorio, que ha sido alegado por el demandado por vía de demanda reconvenional. Dispone el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, que " Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

De su interpretación adaptada a la más reciente doctrina jurisprudencial contenida en la SSTS Pleno de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020, rec. 4813/2019 se sigue, en síntesis, que para evaluar la usura no habrá de tomarse en consideración el tipo de interés pactado, sino la TAE, que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero" y para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, que no será necesaria que concurren acumuladamente los requisitos objetivos y subjetivos del art. 1 LRU, que en lo que concierne a la desproporción con las circunstancias del caso, el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, pero no una elevación desproporcionada en operaciones de financiación al consumo, y que cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

En particular la STS de 4 marzo de 2020, rec. 4813/2019 , en la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario, tuvo en cuenta que el tipo medio del que se partía para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, era ya muy elevado. Por tal razón, consideró que una diferencia tan apreciable como la que concurría en el caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato inicialmente era del 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda, superaba el índice tomado como referencia, considerando, además, las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor "cautivo", para concluir razonando que "El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".

Aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, en el que el tipo medio del interés remuneratorio para este tipo de contratos es de 19,63% para el año 2019, conforme a las tablas estadísticas publicadas por el BdE y el TAE pactado y aplicado en el contrato del 26,82% se sigue la necesidad de la declaración de nulidad del préstamo conferido a través de la tarjeta revolving y los efectos derivados de esta declaración serán los contemplados en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura y es que el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, debiendo el prestamista devolver todo que haya sido pagado y que exceda del capital prestado,

Respecto del resto de alegaciones en relación con la abusividad de otras cláusulas, al haber declarado la usura en este contrato, no ha lugar a entrar a valorar dicha abusividad al ser todas ellas inaplicables al haberse declarado la nulidad del contrato.

TERCERO.- Dada la desestimación de la demanda y la estimación de la demanda reconvenzional, deben serle impuestas las costas a la demandante vencida, art. 394 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por el procurador D. _____ y estimando la demanda reconvenzional, debo declarar y declaro nulo el contrato de tarjeta de crédito Bankinter Consumer Finance EFC, SA por usurario con los efectos inherentes a tal declaración en nombre de Eos Spain SL frente a D. _____

de conformidad con el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, condenando a la entidad Eos Spain SL a devolver al actor reconvencional la cantidad que exceda del total del capital prestado tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante reconvencional, según se determine en ejecución de sentencia, aportando para su correcta determinación todas las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito completas y correlativos remitidos al cliente desde la fecha de suscripción del contrato hasta la última liquidación practicada, más los intereses legales.

Todo ello con condena en costas a la demandada.

Esta resolución no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (art. 455 LECn).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS, En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (art. 458 LECn).

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ